

ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT, POR EL QUE SE DETERMINA LA COMPETENCIA DE LA SALA QUE DEBERÁ CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGISTRADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ***/*/***/***/******, LO ANTERIOR CON MOTIVO DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE EL PLENO, POR EL MAGISTRADO RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA.**

A N T E C E D E N T E S

1. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit fue creado mediante reforma constitucional de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, y su Ley Reglamentaria se expidió el día veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis, comenzando sus funciones jurisdiccionales el cuatro de enero de dos mil diecisiete.
2. Con fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en materia de Justicia Administrativa, por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, pasó de estar conformado de cinco a siete Magistrados Numerarios.

3. En este sentido, es importante destacar que, dicha integración, contempló que este Tribunal funcionará en Pleno, con dos Salas Colegiadas Administrativas, conformadas por tres Magistrados Numerarios cada una y una Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, integrada por un Magistrado Numerario.
4. Luego, el pasado veintiséis de julio del dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit. Dentro de la indicada modificación legislativa, se puede advertir la armonización a la organización y funciones en la estructura administrativa y jurisdiccional de esta Institución.
5. Por ello, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en seguimiento a los efectos que se establecieron con motivo de la Reforma Constitucional, de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno y en atención a la nueva conformación que allí se contempló, tuvo a bien establecer las directrices para garantizar la organización y funciones en la nueva estructura tanto administrativa como Jurisdiccional de esta Institución.

6. Posteriormente, con fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, fue publicado el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia del Poder Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa.

Dentro de la indicada reforma a la constitución local, se contempló, en el artículo 104, que el Tribunal de Justicia Administrativa se compondrá por cinco magistradas o magistrados numerarios y funcionará en Pleno y en Salas, en ese sentido, su integración paso de siete a cinco magistraturas.

En atención a la citada reforma constitucional, quedó establecido en el artículo TERCERO Transitorio que, dentro de ciento ochenta días hábiles siguientes a que entre en vigor el citado Decreto, el Congreso del Estado deberá armonizar las disposiciones legales correspondientes.

7. Así, el pasado veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit y se abroga la publicada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Derivado de lo anterior, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, emitió el Acuerdo General **TJAN-P-001/2023**, en el cual,

se habilitaron las Salas Colegiadas Administrativas para que continuaran con el conocimiento, trámite y resolución de los asuntos de su competencia, lo anterior, hasta en tanto las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos quedarán debidamente integradas.

8. Ahora, el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal, dispone que el Pleno cuenta con la facultad de establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas, y remitir los asuntos de su competencia; así como determinar lo conducente, en aquellos casos en que a juicio de una Sala que haya recibido un asunto, estime que el mismo es competencia o debe ser resuelto por otra Sala.
9. En ese sentido, con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el magistrado Raymundo García Chávez, remitió a la Secretaria General Oficio número ******-****-*/****-***, dirigido al Pleno, mediante el cual solicita se ponga a consideración de dicho Órgano Colegiado, el análisis para fijar la competencia, para conocer, substanciar y resolver el Juicio Contencioso Administrativo que le fue turnado con número de expediente *****/*/***/***/******, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica.
10. Con base a lo anterior, la Magistrada Presidenta Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, pone a consideración de este pleno la

propuesta presentada por el Magistrado Raymundo García Chávez, Titular de la Primera Sala Unitaria Administrativa, para que se resuelva lo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

I. Naturaleza y funciones del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

En términos de lo dispuesto por el artículo 116, en su fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que los Tribunales de Justicia Administrativa se encuentran dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

Que dichos Tribunales, tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados por faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y

perjuicios, que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Que, derivado de la homologación a la Constitución Federal, mediante Decreto de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se reformó el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, mismo que prevé que, la Jurisdicción Administrativa en el Estado, se ejerce por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa, Órgano Autónomo para dictar sus fallos, la Ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones; siendo el Tribunal independiente de cualquier autoridad y dotado de patrimonio propio.

El artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece que el Tribunal de Justicia Administrativa gozará de autonomía presupuestal, por lo que el presupuesto que le sea asignado, deberá ser suficiente para el cumplimiento al marco normativo y sus funciones, a fin de que la planeación, programación, presupuestación, contratación y control de adquisiciones y arrendamientos, así como la prestación de servicios, resulten necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa.

II. Integración del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa.

Que, derivado de la creación del Tribunal de Justicia Administrativa como Órgano Constitucionalmente Autónomo, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el Congreso del Estado de Nayarit, determinó que el Tribunal de Justicia Administrativa se compondría de tres Magistrados Numerarios, garantizándose en su integración ambos géneros, y durarán en su encargo diez años.

Luego, mediante Decreto publicado en fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, se reformaron los artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para establecer la creación de dos Salas Unitarias en materia de responsabilidades Administrativas, y con ello, la designación por un periodo de diez años, a los Magistrados Numerarios Maestra Irma Carmina Cortés Hernández y el Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez.

Posteriormente, con fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno fue publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Materia de Justicia Administrativa, reforma que contempló una nueva integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, pasando de cinco Magistrados Numerarios a siete.

La citada modificación legislativa contemplaba un funcionamiento para el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, correspondiente a un Pleno, dos Salas Colegiadas Administrativas, integradas cada una por tres Magistrados Numerarios y una Sala Unitaria Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, conformada, esta última, por una Magistrado Numerario.

Actualmente, con las recientes reformas a la Constitución Local y a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, publicadas el uno de diciembre de dos mil veintidós y el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés respectivamente, se estableció que este Tribunal quedará integrado con cinco magistradas o magistrados numerarios.

En este sentido, es importante destacar que dicha integración contempla que este Tribunal funcionará en Pleno, con tres Salas Unitarias Administrativas, conformada por un Magistrado Numerario cada una, una Sala Unitaria Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, integrada por un Magistrado Numerario, así como una Sala Colegiada de Recursos conformada por tres magistrados.

III. Facultades del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el Pleno es el órgano colegiado integrado por los **cinco Magistrados numerarios** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mismos que, para la toma de sus decisiones, se pronunciaran por unanimidad o mayoría de votos.

Asimismo, dicho órgano de gobierno, tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y buen funcionamiento de la actuación jurisdiccional en el Tribunal, por lo cual, cuenta con diversas facultades tendentes a garantizar la correcta impartición de justicia en materia administrativa.

En correlación con lo anterior, conviene citar lo contenido en el artículo 27, fracción IV de la indicada Ley Orgánica, en donde se dispone que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, cuenta con la atribución para:

"Garantizar en igualdad de trato, el debido y eficaz funcionamiento de cada una de las Salas, gestionando, proporcionando y ejerciendo, a través del área Administrativa correspondiente, los recursos presupuestales necesarios para tal efecto;"

Por su parte, el artículo 27, fracción VII de la Ley Orgánica, dispone como atribución del Pleno del Tribunal, el siguiente:

ACUERDO NUMERO: TJAN-P-027/2025

"Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas y remitir los asuntos de su competencia; así como determinar lo conducente en aquellos casos en que a juicio de una Sala que haya recibido un asunto, estime que el mismo es competencia o debe ser resuelto por otra Sala;"

Finalmente, en la fracción XIV del multicitado numeral, se menciona que corresponderá al Pleno la expedición de *"...acuerdos y acuerdos generales en las materias de su competencia, incluidos aquéllos que regulen las funciones, atribuciones y responsabilidades de los integrantes del Pleno, las Salas y del personal adscrito al Tribunal;"*

Con lo hasta aquí expuesto, podemos encontrar plasmadas las facultades con que cuenta el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, para llevar a cabo las acciones necesarias que permitan garantizar el acceso a la justicia en materia administrativa en nuestro Estado, lo que, a su vez, legitima cualquier medida que se adopte tendente a hacer efectivo este derecho.

IV. De las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit y, su competencia.

Derivado de la Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y, con la creación de la nueva Ley Orgánica para el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, la estructura interna del

Tribunal, así como la integración de las Salas tuvieron cambios importantes.

En este sentido, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal que se creó recientemente, establece que la integración del Tribunal quedará de la siguiente manera:

"Artículo 7. Integración del Tribunal. El Tribunal se integra por cinco Magistrados numerarios quienes serán electos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y, para el desarrollo de sus funciones, cuenta con los siguientes órganos:

- I. El Pleno;*
- II. Tres Salas Unitarias Administrativas;*
- III. Una Sala Unitaria Especializada, y*
- IV. Una Sala Colegiada de Recursos."*

Al respecto, el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal, señala que, para los asuntos de su competencia, el Tribunal ejercerá sus funciones por conducto de las Salas Unitarias Administrativas, la Sala Unitaria Especializada y la Sala Colegiada de Recursos.

Por su parte, el diverso artículo 37 de la citada Ley Orgánica dispone, por lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Artículo 37. Salas Unitarias Administrativas. El Tribunal contará con tres Salas Unitarias Administrativas, integradas cada una por un Magistrado numerario designado por el Pleno, que serán competentes para conocer y resolver en términos de lo previsto en esta Ley, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit y demás ordenamientos aplicables en materia fiscal."

Asimismo, se contará con una Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, integrada por un Magistrado numerario, designado por el Pleno, misma que de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal, será competente para resolver en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos de responsabilidad Administrativa de los servidores públicos y particulares, vinculados con falas administrativas graves, promovidas por la Secretaria para la Honestidad y Buena Gobernanza, los Órganos Internos de Control de los entes públicos, así como por la Auditoria Superior del Estado.

Finalmente, es importante destacar que se creó una Sala Colegiada de Recursos, con competencia para conocer y resolver en segunda instancia los Recursos de Apelación y de Reconsideración, previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos respectivamente, interpuestos en contra de determinaciones de las Salas Unitarias Administrativas y Sala Unitaria



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

ACUERDO NUMERO: TJAN-P-027/2025

Especializada del Tribunal, que sean recurribles a través de estos medios de impugnación.

Como se desprende de las anteriores consideraciones, el Legislador determino la competencia exclusiva de cada una de las Salas de este Tribunal, para conocer, substanciar y resolver los asuntos competencia de este Órgano Jurisdiccional.

V. De la solicitud presentada por el Magistrado Raymundo García Chávez, para que se fije por el Pleno, la competencia de la Sala que deberá conocer, substanciar y resolver el Juicio Contencioso Administrativo, que le fue turnado con número de expediente */*/***/***/****.**

Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, fue recibido en este Tribunal escrito suscrito por el C. **** ***** ***** *****, mediante el cual promueve Juicio Contencioso Administrativo.

Posteriormente, con esa misma fecha se emitió acuerdo, mediante el cual se da cuenta a la Magistrada Presienta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de la recepción del citado escrito, ordenándose su turno a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal, a cargo del Magistrado Raymundo García Chávez, asignándosele el número de expediente ***/*/***/***/****.

Luego, el Magistrado Raymundo García Chávez, una vez recibido el Juicio contencioso Administrativo, determino ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal, con el propósito de que se fije la competencia en el presente asunto, ya que, a su criterio, se trata de un asunto que corresponde su competencia de la Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, toda vez que, el acto que se impugna versa sobre la invalidez de la resolución emitida por la Autoridad Resolutoria, de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número *****/**/**/**/**/**.

En virtud de lo anterior, fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno, por conducto del Magistrado Raymundo García Chávez, el oficio número ****/****/**/****/, mediante el cual se adjunta el Juicio Contencioso Administrativo ***/**/**/**/**, a efecto de que el Pleno determine, la competencia de la Sala, que deberá conocer, substanciar y resolver el citado juicio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal.

VI. Análisis para determinar la competencia de la Sala, que deberá conocer, substanciar y resolver el Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente */**/**/**/**.**

ACUERDO NUMERO: TJAN-P-027/2025

En principio es dable señalar que la competencia, es un presupuesto procesal que toda autoridad debe estudiar de manera preferente, antes de pronunciarse sobre el conocimiento de un asunto, es decir, los Tribunales se encuentran facultados para analizar de oficio la competencia de los juicios que son sometidos a su consideración.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la nación, ha establecido que la competencia se define como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual, un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.

Ahora, tal y como se expuso en el considerando anterior, el Magistrado Raymundo García Chávez, presento ante la Secretaria general de Acuerdos, el oficio número ****/****/**/****/*, dirigido al Pleno, mediante el cual expone lo siguiente:

"..... EN MI CALIDAD DE Magistrado de la Primera Sala Unitaria Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracción I, 27 Fracción VII, 41, Fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante este cuerpo colegiado, expongo;

Con el propósito de fiar la competencia para conocer, sustanciar y resolver el Juicio Contencioso Administrativo bajo expediente número

ACUERDO NUMERO: TJAN-P-027/2025

****/*/***/***/****, someto a consideración las razones siguientes:*

1. Que la resolución cuya invalidez se demanda corresponde a una responsabilidad administrativa de conducta no grave, prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, que emite el Titular de la Autoridad Resolutora de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Estado de Nayarit.

A propósito, considero que esa resolución es impugnabile a través del recurso de revocación, el cual, una vez resuelto, procede el Juicio que dispongan las Leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas. Lo anterior, tal como lo dispone en el artículo 210, de dicha Ley General.

2. Juicio que, en términos del artículo 246, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se tramita mediante el Juicio de Revisión Administrativa, el cual, estimo que no corresponde conocer a la Primera Sala Unitaria Administrativa sino a la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.”

ACUERDO NUMERO: TJAN-P-027/2025

Como se desprende de la anterior transcripción, el Magistrado Raymundo García Chávez, en el análisis previo que realizó, a la admisión del citado Juicio Contencioso Administrativo, refiere que la Sala a la cual le corresponde conocer, substanciar y resolverlo, es la Sala Unitaria Especializada en materia de responsabilidades Administrativas, toda vez que, tal y como él lo expone, el acto que se impugna versa sobre la declaración de invalidez de la resolución emitida por la autoridad Resolutora, de la Secretaria para la Honestidad y Buena Gobernanza, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente *******/**/**/**/**/****.

En ese sentido, este Pleno en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica, mismo que dispone que cuenta con la facultad de establecer la reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas, así como determinar lo conducente en aquellos casos en que a juicio de una sala que haya recibido un asunto, estime que es competencia o debe ser resuelto por otra Sala.

Bajo esa lógica, el Pleno del Tribunal, deberá fijar la competencia de la Sala que corresponde conocer y resolver el Juicio Contencioso Administrativo número *****/**/**/**/**/****, que fue turnado a la Primera Sala Unitaria Administrativa, a cargo del Magistrado Raymundo García Chávez.

Por lo que, una vez analizadas las constancias que integran el citado Juicio Contencioso Administrativo, y atendiendo a la causa de pedir del Justiciable en su escrito, este Pleno determina que es procedente la petición del Magistrado Raymundo García Chávez, lo anterior por las consideraciones siguientes:

En principio, es importante destacar que, de conformidad como lo dispone el artículo 33 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mismo que establece que para los asuntos de su competencia, el Tribunal ejercerá sus funciones por conducto de las Salas Unitarias Administrativas, la Sala Unitaria Especializada y la Sala Colegiada de Recursos.

Por su parte el artículo 37 de la Ley Orgánica del Tribunal, dispone que el Tribunal contara con tres Salas Unitarias Administrativas, que serán competentes para conocer y resolver en términos de lo previsto por esta Ley y la ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit y demás ordenamientos aplicables en materia fiscal.

Asimismo, el artículo 109 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, regula los actos contra los cuales procede el Juicio Contencioso Administrativo, y que corresponde conocer a las Salas Unitarias Administrativas, mismos que son los siguientes:

ARTÍCULO 109.- *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

- I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;*
- II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;*
- III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades indicadas en la fracción I del presente artículo, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;*
- IV. Los actos administrativos y fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de esta ley;*
- V. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares conforme a las disposiciones de este ordenamiento;*
- VI. Las omisiones de las autoridades señaladas en la fracción I del presente artículo, para dar respuesta a las peticiones de los*

particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos treinta días siguientes a su presentación;

- VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades indicadas en la fracción I del presente artículo, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover el juicio contencioso administrativo, tramitar cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;*
- VIII. Las resoluciones que, al ser favorables a los particulares, causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal;*
- IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en exceso o en defecto de sus atribuciones las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal;*
- X. Las resoluciones definitivas que se dicten en aplicación de las Leyes de responsabilidades aplicables en la materia, con excepción de las relativas al juicio político y a la declaración de procedencia;*
- XI. De los actos u omisiones que se ocasionen con motivo de la actividad administrativa irregular en los términos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y su ley reglamentaria en materia de responsabilidad patrimonial;*
- XII. Las resoluciones que recaigan al recurso de inconformidad a que se refiere esta ley;*

- XIII. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación y de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, previstos en el Código Fiscal del Estado;*
- XIV. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento que instauren los Consejos Técnicos de carrera policial en aplicación de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos de seguridad pública;*
- XV. Los resultados de las evaluaciones que a los elementos de seguridad pública que practique el Centro Estatal de Control de Confianza y Evaluación del Desempeño y de la Certificación;*
- XVI. Conocer y resolver en torno de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública o relacionados con ésta, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales, y*
- XVII. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.*

Por su parte el artículo 46 de la Ley Orgánica, refiere los asuntos que corresponde conocer a la Sala Colegiada de Recursos, mismos que son los siguientes:

"Artículo 46. Competencia e integración de la Sala Colegiada de Recursos. La Sala Colegiada de Recursos se integra por tres Magistrados numerarios con competencia para conocer y resolver en segunda instancia los recursos de apelación y reconsideración

previstos en la Ley General y la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, interpuestos en contra de las determinaciones de las Salas Unitarias Administrativas y Sala Unitaria Especializada del Tribunal, que sean recurribles a través de estos medios de impugnación.”

Ahora, por lo que ve a la Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, el artículo 44 de la Ley Orgánica, establece que, la citada Sala cuenta con la competencia para conocer y resolver los siguientes asuntos:

Artículo 44. Competencia de la Sala Unitaria Especializada. La Sala Unitaria Especializada, será competente para:

- I. Resolver, en términos de la Ley General, respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves promovidos por la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, los Órganos Internos de Control de los entes públicos, así como por la Auditoría Superior del Estado;*
- II. Resolver, los recursos de reclamación que se interpongan en contra de sus propias determinaciones, en los términos del artículo 213 de la Ley General;*
- III. Emitir las medidas necesarias para garantizar los principios de la función que les ha sido encomendada;*

- IV. Fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de indemnizaciones y sanciones económicas que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al Patrimonio de los Entes Públicos;*
- V. Dictar las medidas preventivas y cautelares necesarias que sean de su competencia para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, e impedir que el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal tenga consecuencias irreparables;*
- VI. Conocer y resolver los recursos de inconformidad según lo previsto en la Ley General;*
- VII. Conocer y resolver los Juicios de Revisión Administrativa que se interpongan en contra de la resolución del recurso de revocación previsto en la Ley General, en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit;*
- VIII. Tramitar ante el Pleno, las recusaciones y excusas que sean promovidas o planteadas, según se trate;*
- IX. Mantener actualizadas las bases de datos, sistemas informáticos, así como cualquier tipo de control o tecnología de la información que implemente el Tribunal, y*
- X. Las demás facultades que le confiere la Ley General.*

Asimismo, el artículo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica, faculta a la Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para conocer los Juicios Contenciosos Administrativos, respecto de las impugnaciones, presentadas con anterioridad a la entrada

en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en contra de resoluciones de Recurso de Inconformidad, previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit (abrogada).

Por su parte la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 12 y 13, dispone lo siguiente:

Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Finalmente el artículo 210, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en citada Ley, por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes, a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Asimismo, dispone que las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

Ahora, es dable señalar que, el acto que se impugna en el Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el C. **** *, en la parte que interesa señala lo siguiente:

*"a).- La resolución de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro, dictada en autos del expediente **** */**/**** */**/****, por la que se pretende imponer una sanción administrativa en contra del suscrito consistente en INHABILITACIÓN*

ACUERDO NUMERO: TJAN-P-027/2025

TEMPORAL DE TRES MESES PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS”.

De lo anterior, este Pleno arriba a la conclusión que, el presente juicio al tratarse de un asunto en materia de Responsabilidades Administrativas, corresponde su conocimiento a la Sala Unitaria Especializada, toda vez que, de las constancias que integran el Juicio Contencioso Administrativo de mérito, en el escrito de demanda se advierte que, la causa de pedir del justiciable, trata de un asunto en el que se pretende invalidar la resolución emitida dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, que en su momento conoció y resolvió la Autoridad Substanciadora de la Secretaria para la Honestidad y Buena Gobernanza, por tratarse de una falta administrativa no grave, tal y como se aprecia en la transcripción del párrafo anterior.

Lo anterior, tiene su fundamento en artículo 210 de la de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece que los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en citada Ley, por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes, a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Correlativamente a lo anterior, el citado numeral también dispone que las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo, para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

De lo expuesto se colige que la competencia en el multicitado asunto, corresponde conocer, substanciar y resolver a la Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; por tanto, conforme lo dispuesto por el artículo 27, fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, este Pleno determina que el Juicio Contencioso Administrativo de mérito, deberá ser remitido a la citada Sala, para que resuelva lo que en derecho corresponda, al tratarse de un asunto en materia de responsabilidades administrativas.

Con base a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, con relación al 27, fracciones IV, V, VII, X Y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como lo establecido en el artículo Noveno Transitorio del Decreto que se publicó el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés por el que se expidió la indicada Ley Orgánica, este Pleno:

ACUERDA

Primero. Se determina que la Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer, sustanciar y resolver el Juicio Contencioso Administrativo promovido por el C. ****
***** *****, lo anterior en los términos precisados en el considerando VI, del presente acuerdo.

Segundo. Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a registrar el citado Juicio, en el índice de asuntos de la Sala Unitaria Especializada, y; una vez hecho lo anterior, turne el expediente a la referida Sala, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho corresponda.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo de manera íntegral en la página oficial del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, para que surta los efectos correspondientes.

Cuarto. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, integrado por la Magistrada Maestra Irma Carmina Cortés Hernández,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA ADMINISTRATIVA DEL PLENO SO-02/2025
FEBRERO 27/2025

ACUERDO NUMERO: TJAN-P-027/2025

Magistrada Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrados Maestro Raymundo García Chávez, Magistrado Juan Manuel Ochoa Sánchez y Magistrado Jorge Luis Mercado Zamora, aprobado por unanimidad de votos en la **Segunda Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno**, celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil veinticinco. - Firman la Magistrada **Maestra Irma Carmina Cortés Hernández**, Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante la fe de la **Secretaria General de Acuerdos Maestra Juana Olivia Amador Barajas**, quien autoriza y da fe.